

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20247580000045 DE 08-07-2024

“Por la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones en el marco del expediente núm. 003 de 2018”.

EL DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 de 2012;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras autoridades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales o la Entidad”) adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, le confiere la administración y el manejo del sistema de parques nacionales naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de trámite y de fondo que se requieren.

Así mismo, el párrafo del artículo ibídem establece que los directores territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y **los que pongan fin a un proceso sancionatorio**, y concederán el recurso de apelación ante el subdirector de gestión y manejo de áreas protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

II. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana

de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se describen a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última, que para efectos de la presente resolución resulta ser relevante, corresponde según la norma mencionada a un *"área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que mediante la Resolución núm. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alindera el Parque Nacional Natural Farallones de Cali y, en su artículo primero, literal a) determina que: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.

Que el 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución núm. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", la cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece, así mismo, lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

De conformidad con la normativa expuesta, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
 - 2.1. Fundamentos constitucionales
 - 2.2. Normativa Ambiental
 - 2.3. Proceso Sancionatorio Ambiental
 - 2.4. Decisión final: Exoneración/Sanción
3. Consideraciones
 - 3.1. Estudio de los cargos formulados
 - 3.2. Análisis del escrito de descargos

- 3.3. Análisis de elementos materiales de prueba
 - 3.3.1. De la Cartografía
 - 3.3.2. Del informe técnico inicial

4. Determinación de responsabilidad

5. Sanción

1. ANTECEDENTES

Primero. Con el fin de contrarrestar las actividades de extracción ilícita de yacimiento minero, el 26 de enero de 2022, se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el, en el sector del “Embarcadero” (inmediaciones del sendero de “La Escalera”), al interior del área protegida. Durante el recorrido se encontró una yegua que estaba siendo usada, presuntamente, para transportar insumos y elementos propios de la actividad ilegal (minera) toda vez que, entre otras cosas, la misma fue hallada portando todo el equipamiento necesario para adelantar labores de carga; estos fueron evidenciados en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Ubicado
3° 24' 45"	76° 40' 58 "	3195	Pichindé - Peñas Blancas

Segundo. Una vez evidenciada esta situación, el Sargento Mina, en calidad de autoridad ambiental a prevención, procedió a realizar el decomiso preventivo de la yegua y, posteriormente, la misma fue trasladada al campamento base donde, por parte del Ejército Nacional, se le brindaron los cuidados y alimentación necesarios.

Tercero. En el mismo sentido, resalta el informe aportado por el Ejército que aproximadamente a 200 metros del lugar donde se encontró la yegua, fueron sorprendidas tres (3) personas quienes transportaban gasolina, víveres, linternas, estopas y plásticos negros, sin embargo, estas personas no portaban documento de identificación y se negaron a dar información personal, por lo que el Ejército Nacional procedió con la destrucción de los elementos que portaban y, expulsó a los tres (3) hombres fuera del Área Protegida.

Cuarto. El Sargento Mina informó que se contactó con el señor YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS, identificado con cédula ciudadanía núm. 1.107.079.272, residente del sector de Peñas Blancas, quien manifestó ser el propietario de la yegua.

Quinto. Personal del PNN Farallones de Cali reportó que el día 28 de enero 2022 siendo las 6:00 p.m. el Cabo Tercero Hernández, le comunicó que la yegua objeto de decomiso preventivo, se había escapado del campamento base ubicado en el sector de Minas del Socorro – Alto del Buey. Así mismo, posteriormente, se recibe comunicación por parte del Ejército Nacional en la que se informó que el equino logró ser recuperado.

Sexto. El día 3 de febrero de 2022, el Ejército Nacional, realizó la entrega de la yegua a Parques Nacionales Naturales de Colombia, con el fin de que, en el marco de sus competencias legales, adelantara las acciones a que hubiere lugar.

Séptimo. Por medio del Auto núm. 005 del 7 de febrero de 2022, se impuso medida de decomiso preventivo y, teniendo en cuenta que Parques Nacionales Naturales de Colombia no cuenta con las instalaciones, infraestructura y equipos necesarios para mantener de forma adecuada el equino objeto de decomiso, se tomaron decisiones en torno a la custodia temporal de la yegua.

Octavo. El día 7 de febrero de 2022, el señor YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS, se presentó en las oficinas de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales y radicó, con el fin de que obrara en el expediente núm. 003 de 2022, copia de denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por el delito consagrado en el artículo 243 del Código Penal, el cual trata de la conducta de "ABIGEATO". Afirmó el señor GETIAL, que el equino es de su propiedad y que el mismo fue sacado por los mineros, sin su consentimiento, del lugar donde él la tenía guardada.

Noveno. El 23 de marzo de 2022, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali notificó a Parques Nacionales de la admisión de una acción de tutela instaurada por el señor YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS, quien solicitó que por medio de una decisión judicial se le devolviera la yegua. Posteriormente, mediante sentencia núm. 67 del 4 de abril de 2022, dicho Juzgado negó por improcedente la tutela incoada por el señor GETIAL RIAÑOS.

Décimo. Mediante concepto técnico inicial núm. 20227660000306, se especificó y determinó lo siguiente sobre los hechos evidenciados y sobre sus impactos relacionados:

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.", y basado en la información recolectada en campo se llega a las siguientes conclusiones:

Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en el descrito por el Grupo Operativo en recorrido con la fecha 26/01/2022 y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de las presuntas actividades prohibidas y ordenadas según la determinación del riesgo de afectación ambiental (tabla 15):

Tabla 15. Actividades prohibidas según calificación del riesgo afectación ambiental.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación de riesgo de afectación ambiental
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al	Transporte de elementos e insumos de uso en minería ilegal con potencial riesgo: como gasolina, víveres y materiales para establecer campamentos, haciendo uso de un	Moderado

medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Equino (yegua) que portaba todo el equipamiento necesario para adelantar labores de carga y con señales de maltrato, y sobre una ruta que conduce exclusivamente a zona de minería ilegal, no autorizada al público, al interior del área protegida.	
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras	Trasporte de carga a caballo de elementos e insumos de abastecimiento y para el desarrollo de la minería ilegal como: gasolina, víveres y materiales para establecer campamentos.	Moderado
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales , semillas, flores o propágulos de cualquier especie.	Introducción sin autorización de un Equino (yegua) al interior del PNN Farallones de Cali para el trasporte de insumos de abastecimiento de la minería ilegal.	Moderado

La verificación mediante el sistema de información geográfica – SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, «N 3° 24' 45" W 76° 40' 58" a 3195 msnm», se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en corregimiento Pichindé, sector El embarcadero.

De acuerdo a la normativa que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de recuperación natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

La evaluación ambiental, referente a la identificación de potenciales afectaciones ambientales, y de potenciales bienes y servicios que se pueden afectar al interior del PNN Farallones de Cali por causa de las actividades prohibidas señaladas anteriormente, se obtuvo el resultado de cuatro (4) riesgos de impacto ambiental negativo y cuatro (4) potenciales bienes y servicios ambientales afectados (**Tabla 16**):

Tabla 16. Identificación de riesgos de impacto ambiental y potenciales afectaciones a bienes y servicios del Área Protegida.

Impactos Negativos Generados	Bienes y Servicios Afectados
<ul style="list-style-type: none"> - Disminución de calidad del aire. - Mala disposición de residuos sólidos. - Alteración y modificación del paisaje. <ul style="list-style-type: none"> - Alteración de la fauna por contaminación auditiva. - Alteración de ecosistemas 	<ul style="list-style-type: none"> - Suelo. - Aire. - Fauna. - Paisaje.

Décimo Primero. Mediante Auto núm. 028 del 24 de marzo de 2023, notificado mediante aviso al señor GETIAL RIAÑOS, Parques Nacionales ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta a través de la investigación contenida en el expediente núm. 003 de 2022.

Décimo Segundo. Por medio del Auto núm. 072 del 24 de mayo de 2023 se formuló pliego de cargos en contra del señor GETIAL RIAÑOS, actuación administrativa que fue notificada personalmente el día 6 de junio de 2023.

"ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor YONATHAN FERNEY GETIAL RIAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.107.079.272, por la presunta vulneración de las normas que a continuación se señalan

CARGO ÚNICO. Por el desarrollo de la siguiente actividad:

Ingresar un semoviente al interior del PNN Farallones de Cali y permitir su instrumentalización para transportar elementos destinados a apoyar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero.

Con la ejecución de tal acción, se presume vulnerado el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 en sus numerales 8 y 12:

Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

(...)

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

(...) (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, el artículo tercero de la Resolución 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali", en el cual se señala:

ARTÍCULO TERCERO. PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.*

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

(...)

- **Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.**
- (...) (Negrilla fuera de texto)."

Décimo Tercero. Por medio del Auto núm. 133 del 15 de agosto de 2023, se dio apertura al periodo probatorio; esta actuación administrativa fue notificada mediante publicación electrónica en la Gaceta Ambiental de la Entidad, teniendo en cuenta que el 25 de septiembre de 2023, personal del PNN Farallones y del Ejército Nacional, se dirigieron a la casa del del señor GETIAL RIAÑOS, con el fin de adelantar la notificación por aviso del referido Auto, no obstante, en la misma no se encontraba persona alguna, por lo que al indagar con vecinos del sector sobre su ubicación, estos informaron que él ya no vivía en ese domicilio y que desconocían su paradero.

Décimo Cuarto. Por medio del auto núm. 157 del 30 de noviembre de 2023, se ordenó correr traslado al señor GETIAL RIAÑOS para que, por escrito, presentara

sus alegatos de conclusión en el marco del proceso sancionatorio ambiental adelantado en su contra. Este acto administrativo fue notificado por publicación, teniendo en cuenta las condiciones del punto anterior.

Décimo Quinto. Por medio del Informe Técnico núm. 20247660001036 del 21 de marzo de 2024, se establecieron los criterios técnicos para decomiso definitivo de los elementos decomisados a través de la medida preventiva impuesta.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Fundamentos Constitucionales

Por mandato constitucional de los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Carta Política de 1991, el Estado colombiano y los particulares tienen el deber de proteger las riquezas naturales de la Nación y proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para la consecución de estos fines. Particularmente, el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el objetivo de garantizar el *desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución* de los recursos naturales, debe *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales exigiendo la reparación de los daños causados*.

Las áreas protegidas desde el punto de vista constitucional, especialmente, los parques naturales adquieren especial relevancia en este contexto, en la medida que son considerados al amparo del artículo 63 superior como inalienables, imprescriptibles e inembargables como lo son los bienes de uso público. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-189 de 2006 caracteriza la calidad de inalienable de los parques naturales, e indica que estos no pueden ser enajenados pues sobre ellos no puede transarse el derecho de dominio; con relación al carácter de imprescriptibles, se anota que ello significa que los parques naturales no pueden ser objeto de apropiación por la vía de la prescripción adquisitiva del dominio o usucapión, y el carácter de inembargables conlleva a que ellos no podrán ser tenidos como garantía real para el pago de obligaciones, por lo cual, se encuentran en toda medida por fuera del comercio y sobre ellos no se pueden ejercer actos de disposición por los particulares, veamos:

"Mediante el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina, se delimitan áreas que, por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control no sólo de nuestro país sino en general, del patrimonio común de la humanidad.

*Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen **deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar**. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo*

*actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación*¹ (énfasis añadido)

De acuerdo con estas consideraciones, debe concluirse que, desde el frente constitucional, los Parques Nacionales Naturales son bienes jurídicos de especial protección respecto de los cuales existen deberes tanto en cabeza del Estado como de los ciudadanos o particulares, quienes a fin de garantizar su protección, conservación o restauración como ecosistemas estratégicos y de los recursos naturales que se encuentran en su interior, deben prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, por lo cual, puede el Estado ejercer su potestad sancionatoria para obtener la reparación de los daños que se causen en ellos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011 ha establecido lo siguiente:

«(...) artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.»

Así pues, la potestad sancionatoria en materia ambiental debe ser ejercida con el sólo propósito de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables de nuestro país, por lo cual, la manifestación del *ius puniendi* del Estado en materia ambiental administrativa se despliega a través del ejercicio que las autoridades administrativas realizan de la potestad de investigar y sancionar al infractor de la normatividad, que en el caso de las infracciones ambientales cometidas en jurisdicción de las áreas protegidas parques nacionales naturales, se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

2.2. Normativa Ambiental

2.2.1. Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales

El Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con el artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, es el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas.

Su finalidad, es la conservación con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro, la de perpetuar en estado

¹ CConst. Sentencia C- 189-06. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. Expediente D-5948

natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para: (i) proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental (ii) mantener la diversidad biológica; (iii) asegurar la estabilidad ecológica, y la de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad, de conformidad con el artículo 238 del decreto en cita.

De acuerdo con lo anterior, el régimen jurídico ambiental establece que sólo se podrán desarrollar, previa autorización, las siguientes actividades definidas en el artículo 332 del CNRNR:

- a. De conservación.
- b) De investigación.
- c) De educación.
- d) De recreación.
- e) De cultura.
- f) De recuperación y control.

Por lo demás, actividades que no se enmarquen en las categorías precedentes se encontrarán absolutamente proscritas, en especial las contempladas en el artículo 336 ibidem y su decreto reglamentario, Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por considerar que estas alteran especialmente el ambiente natural de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, o su organización.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considerará infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, así como los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, la cual será objeto de sanción en los términos de la citada Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la realización de actividades prohibidas en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural se considerarán infracciones ambientales y habilitarán al Estado colombiano, por conducto de las autoridades ambientales competentes, en este caso, Parques Nacionales, a adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, con miras a establecer la responsabilidad administrativa del presunto infractor y a imponer las sanciones y medidas compensatorias a las que hubiere lugar, sin perjuicio de otros regímenes de responsabilidad que resultaren aplicables por la misma conducta.

2.2.2. Decreto 1076 de 2015 – Sector medio ambiente

Dentro de las prohibiciones especiales consagradas en la normativa ambiental vigente en relación con actividades en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural, se encuentran las listadas en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila, entre otras normas, el Decreto 622 de 1977,

reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1974 y de la Ley 2 de 1959, las cuales, por su naturaleza, pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, a saber:

"(...).

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

(...)

12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie"*

Así pues, teniendo en cuenta el concepto de "infracción ambiental" definido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la ejecución de actividades que constituyan violación de las prohibiciones contenidas en cualquiera de los numerales anteriormente citados, puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones ambientales establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

2.2.3. Resolución 193 de 2018 - medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el PNN Farallones de Cali

En atención a las presiones antrópicas acaecidas en el PNN Farallones de Cali, se expidió la resolución núm. 193 de 2018, por medio de la cual se estableen unas medidas de control y, en su artículo 3, se prohíbe ingresar, entre otros, los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

"(...)

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

(...)

- **Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.**
- (...)" (Negrilla fuera de texto)."

2.3. Proceso Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009

La Ley 1333 de 2009 define en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio por la comisión de infracciones ambientales se adelantará de oficio bien sea a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. Este procedimiento se inicia mediante acto administrativo motivado, que se notifica personalmente al presunto infractor conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se inicia con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los

hechos, y acompañará copia de los documentos pertinentes, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Durante el periodo de investigación, al tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Si se determina que existe mérito para continuar con la investigación, se formularán cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado, podrá presentar descargos por escrito, y será en este escrito donde aportará o solicitará, según corresponda, la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Vencido este término, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas en el escrito de descargos, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Con relación al criterio de necesidad de la prueba se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, al referir que *la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.*"

Con relación al criterio de **conducencia** y **pertinencia** en la misma sentencia citada en el párrafo precedente, el Consejo de Estado refirió que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil. *Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso, se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. «La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso».*

Con relación a la **utilidad**, la doctrina ha referido que esta se predica cuando con la prueba puede establecerse un hecho materia de la controversia, que aún no se encuentra demostrado con otra. Así pues, a pesar de una prueba en ocasiones ser pertinente y conducente puede devenir en inútil cuando por otro

medio el hecho ya ha quedado demostrado dentro del proceso, otorgándole así al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla en aplicación del principio de economía procesal (CAMACHO, A., 1998)

Las pruebas ordenadas conforme a los anteriores criterios se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por un periodo igual al inicial, previo concepto técnico que establezca la necesidad de dicha ampliación del término.

Una vez agotado el procedimiento en relación con la práctica de pruebas, se procederá correr traslado al investigado para que, por escrito, presente sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor y, si es del caso, se procederá a imponer la sanción correspondiente y las medidas compensatorias pertinentes para precisamente compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción determinada, bajo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y sus reglamentos, siempre que así sea determinado en el concepto técnico, o de lo contrario, se procederá a decidir sobre la exoneración de responsabilidad del investigado.

2.4. Decisión final: sanción/exoneración

A la luz del artículo 27 de la Ley 1333, una vez finalice el término para presentar alegatos de conclusión, se expedirá el acto administrativo motivado, por medio del cual se exonera o se declara la responsabilidad del investigado, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente.

Para la exoneración de responsabilidad se atenderán los diferentes elementos probatorios aportados contenido dentro del proceso y se dará aplicación a las causales de exoneración del artículo 8 de la ley en comento, o, en los casos que así lo ameriten, mediante una adecuada motivación, se podrán aplicar las causales de cesación de procedimiento, especialmente las contenidas en los siguientes numerales: "2. Inexistencia del hecho investigado; 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y; 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 contiene el listado de las diferentes clases de sanciones que se impondrán al infractor ambiental por parte la autoridad ambiental competente, en este caso, Parques Nacionales por conducto de la Dirección Territorial del Pacífico, por mandato del numeral 10 del artículo 16 del Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012. Estas sanciones podrán ser impuestas como principales o accesorias, de acuerdo con la gravedad de la infracción y, se deberá realizar mediante resolución motivada, así:

1. *"Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

Las sanciones anteriormente mencionadas se encuentran contempladas en el artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones". Este decreto se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015 a partir del artículo 2.2.10.1.1.1.

En este sentido, el artículo 2.2.10.1.1.3. del decreto en mención, establece que los actos administrativos que impongan alguna o algunas de las sanciones indicadas, deberán soportarse en un informe técnico, bajo lo siguiente:

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción". (Subrayado propio).

Por su parte, el decreto en cita desarrolla los criterios para la imposición de sanciones y, por lo tanto, el artículo 2.2.10.1.2.5., determina los (criterios) que componen el decomiso definitivo de los elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, así:

"ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) *Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) *Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos *utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por **la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.***

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta." (resaltado propio).

En ese sentido, en caso de considerar la necesidad de imponer el decomiso definitivo como sanción, se deben atender alguna de las situaciones dispuestas en el referido artículo, lo cual deberá estar contenido en el respectivo concepto técnico, tal como lo indica el artículo 2.2.10.1.1.3.² del mencionado Decreto 1076 de 2015.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Estudio de los cargos formulados

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que en el pliego de cargos deben estar consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental y a su vez individualizar las conductas del investigado con las normas ambientales que se estiman vulneradas o los daños ambientales que se consideran causados, Parques Nacionales expidió el Auto núm. 072 del 24 de mayo de 2023, por el cual se formuló pliego de cargos en contra del señor GETIAL RIAÑOS, por la presunta vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.1.15.1 numerales 8 y 12 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 3 de la Resolución 193 de 2018, que se describen a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor YONATHAN FERNEY GETIAL RIAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.107.079.272, por la presunta vulneración de las normas que a continuación se señalan”

CARGO ÚNICO. Por el desarrollo de la siguiente actividad:

Ingresar un semoviente al interior del PNN Farallones de Cali y permitir su instrumentalización para transportar elementos destinados a apoyar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero.

Con la ejecución de tal acción, se presume vulnerado el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 en sus numerales 8 y 12:

Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*
(...)

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
(...)

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
(...) *(Negrilla fuera de texto)*

² **Artículo 2.2.10.1.1.3.** Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Asimismo, el artículo tercero de la Resolución 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali", en el cual se señala:

ARTÍCULO TERCERO. PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

(...)

- **Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.**

(...) (Negrilla fuera de texto"

Para el presente caso, se acusa al investigado de haber vulnerado, con sus conductas, la normativa descrita y, por lo tanto, a partir de los hechos evidenciados en las visitas y el material probatorio obrante en el expediente, se determinará si al caso del señor GETIAL RIAÑOS, le aplica alguna de las casuales de exoneración y/o cesación de procedimiento, o si, por el contrario, le corresponde una sanción por los mismos hechos.

En el mismo sentido, se analizará si con los hechos investigados se incumplen las actividades permitidas dentro de un parque nacional, correspondientes a: conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Para el caso del numeral 4 del Artículo asociado a la actividad de tala, socola, rocería y/o entresaca, es necesario (i) verificar e identificar adecuadamente si se ejecutó dicha actividad y, (ii) una vez identificada, analizar los impactos o la afectación causada, para lo cual, se evalúa la actividad en relación con la intervención preexistente al momento de los hechos y, determinar con certeza la magnitud de dichos impactos o afectaciones.

En relación con el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, asociado a las "modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales" que pueda ocasionar la actividad investigada como infracción, se hace necesario, verificarlo y analizarlo a la luz de las acciones ejecutadas a través del equino, el cual estaba siendo utilizado para el transporte de insumos dedicados a la actividad ilegal de minería.

Frente al numeral 12 del mismo artículo, relacionado con la introducción de animales, se analizará si esta introducción se encuentra asociada al desarrollo de la actividad prohibida de minería y, por lo tanto, si se llevó a cabo una instrumentalización del equino decomisado y los posibles efectos y/o riesgos asociados a esta práctica ilegal. Esta prohibición se reiteró en el artículo tercero de la Resolución núm. 193 de 2018, por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cal, entre otras, la presión de minería ilegal.

3.2. Análisis del escrito de descargos

Si bien es cierto que el Auto núm. 072 del 24 de mayo de 2023 se notificó personalmente el día 6 de junio de 2023, el señor GETIAL RIEAÑOS, no presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal fin.

3.3. Análisis probatorio

Con el fin de determinar si los hechos investigados son susceptibles de vulnerar las normas identificadas en el pliego de cargos, se procederá a analizar la documentación obrante en el expediente.

3.3.1. De la ubicación de los hechos

De conformidad con las coordenadas reportadas para el momento de los hechos, correspondientes a: 3° 24' 45" N y 76° 40' 58" W, personal de la entidad elaboró la correspondiente cartografía elaborada por y determinó que los hechos sucedieron al interior de Parque Nacional Natural Farallones de Cali, razón por la cual, se analizan a la luz de las prohibiciones contenidas en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1676 de 2015.

3.3.2. Del Informe Técnico núm. 20227660000286 del 9 de diciembre de 2022

A partir del informe técnico en cita, Parques Nacionales realizó entre otras cosas, la identificación de potenciales afectaciones ambientales que se generan con el uso de los elementos decomisados, entre los que encuentra tanto el equino, como otros elementos (gasolina, plásticos, estopas, etc.); así mismo, se analiza la importancia de la afectación y el respectivo cálculo.

"4.3. VALORACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL

A partir del valor de importancia de la potencial afectación asociada al equino y los materiales encontrados, se determina la magnitud potencial (*m*) de acuerdo a lo establecido en la **tabla 11**.

Tabla 11. Evaluación del nivel potencial de impacto.

Criterio de valoración de potencial afectación	Importancia de la potencial afectación	Nivel de potencial impacto
<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9 – 20	35
<i>Moderado</i>	21 – 40	50
<i>Severo</i>	41 – 60	65
<i>Crítico</i>	61 – 80	80

En este caso la importancia de la potencial afectación obtuvo una calificación cuantitativa de treinta y siete (37) para la actividad enmarcada en el Numeral 8. veinticinco (25) para la actividad enmarcada en el numeral 3. y veinticinco (25) para la actividad enmarcada en el numeral 12. Para las tres actividades la calificación cualitativa es **Moderada**, lo cual significa que **nivel de potencial impacto** es de cincuenta (50).

Para determinar la probabilidad de ocurrencia (*o*) se tomaron como referencia los valores de la **tabla 12**. A partir de la experticia del equipo de profesionales de la autoridad de PNN Farallones de Cali se evaluó y sustentó si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja.

Tabla 12. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Teniendo en cuenta que el equino fue encontrado en un camino que conduce exclusivamente a una zona minera y que 200 metros del lugar donde se encontró el animal, se capturaron a personas con insumos utilizados en asentamientos mineros. Se considera que la probabilidad de ocurrencia de esta actividad es **muy alta (1)**.

El riesgo de afectación ambiental se determinó de la forma en que se observa en la **tabla 14** y tomando como referencia los valores de la **tabla 13**.

Tabla 13. Valoración de riesgo de afectación ambiental.

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0,8)	16	28	40	52	64
Moderada (0,6)	12	21	30	39	48
Baja (0,4)	8	14	20	26	32
Muy baja (0,2)	4	7	10	13	16

Tabla 14. Determinación de riesgo de afectación ambiental.

Riesgo (R) $R = o * m$	Calificación cualitativa
$R = 1 * 50 = 50$ $R = 50$	Moderado

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, **"...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."**, y basado en la información recolectada en campo se llega a las siguientes conclusiones:

Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en el descrito por el Grupo Operativo en recorrido con la fecha 26/01/2022 y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de las presuntas actividades prohibidas y ordenadas según la determinación del riesgo de afectación ambiental (**tabla 15**):

Tabla 15. Actividades prohibidas según calificación del riesgo afectación ambiental.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación de riesgo de afectación ambiental
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Transporte de elementos e insumos de uso en minería ilegal con potencial riesgo: como gasolina, víveres y materiales para establecer campamentos, haciendo uso de un Equino (yegua) que portaba todo el equipamiento necesario para adelantar labores de carga y con señales de maltrato, y sobre una ruta que conduce exclusivamente a zona de minería	Moderado

	<i>ilegal, no autorizada al público, al interior del área protegida.</i>	
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras</i>	<i>Trasporte de carga a caballo de elementos e insumos de abastecimiento y para el desarrollo de la minería ilegal como: gasolina, víveres y materiales para establecer campamentos.</i>	Moderado
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.</i>	<i>Introducción sin autorización de un Equino (yegua) al interior del PNN Farallones de Cali para el transporte de insumos de abastecimiento de la minería ilegal.</i>	Moderado

La verificación mediante el sistema de información geográfica – SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, «N 3° 24' 45" W 76° 40' 58" a 3195 msnm», se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en corregimiento Pichindé, sector El embarcadero.

De acuerdo a la normativa que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de recuperación natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

La evaluación ambiental, referente a la identificación de potenciales afectaciones ambientales, y de potenciales bienes y servicios que se pueden afectar al interior del PNN Farallones de Cali por causa de las actividades prohibidas señaladas anteriormente, se obtuvo el resultado de cuatro (4) riesgos de impacto ambiental negativo y cuatro (4) potenciales bienes y servicios ambientales afectados (**Tabla 16**):

Tabla 16. Identificación de riesgos de impacto ambiental y potenciales afectaciones a bienes y servicios del Área Protegida.

Impactos Negativos Generados	Bienes y Servicios Afectados
<ul style="list-style-type: none"> - Disminución de calidad del aire. - Mala disposición de residuos sólidos. - Alteración y modificación del paisaje. <ul style="list-style-type: none"> - Alteración de la fauna por contaminación auditiva. - Alteración de ecosistemas 	<ul style="list-style-type: none"> - Suelo. - Aire. - Fauna. - Paisaje.

3.3.3. Escrito de alegatos

El señor GETIAL RIAÑOS no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del plazo otorgado para tal fin.

4. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala las sanciones aplicables en materia ambiental, cuando quiera que se consideren probadas las infracciones a la normativa ambiental y se considere responsable de los cargos formulados. Para la imposición de sanciones, la norma en cita se reglamentó a través del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3678 de 2010), ordenando que para tal fin, debe basar la decisión en un concepto técnico

mediante el cual se establezcan, entre otras cosas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y, se determinen los criterios para imponer alguna de las sanciones.

En virtud de los elementos probatorios contenidos en el expediente 003 de 2022, se hace necesario determinar si los hechos evidenciados tienen la capacidad de configurar la infracción ambiental y con ello, la capacidad de vulnerar la normativa ambiental contenida en el artículo 2.2.2.1.15.1 numerales 8 y 12 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 3 de la Resolución 193 de 2018.

En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, vencido el periodo probatorio, se emitirá el acto administrativo motivado, por el cual se declara la responsabilidad del investigado o se exonera de los cargos, para lo cual, además de los elementos materiales de prueba, se atenderán las consideraciones contenidas en el concepto técnico núm. 20227660001036 del 21 de marzo de 2024.

✓ **Del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 8**

El numeral 8 dispone que se encuentra prohibida toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales, por lo tanto, se analiza, si las acciones ejecutadas, tuvieron la capacidad de causar modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales.

El concepto técnico consideró lo siguiente:

Conductas prohibidas	Situación encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	Transporte de elementos e insumos de uso en minería ilegal con potencial riesgo: como gasolina, víveres y materiales, haciendo uso de un Equino (yegua) que portaba todo el equipamiento necesario para adelantar labores de carga y con señales de maltrato, y sobre una ruta que conduce exclusivamente a zona de minería ilegal y que no está autorizada al público, al interior del área protegida.

A consideración del área técnica, el uso de la yegua para el transporte de elementos e insumos utilizaos en le ejecución de la actividad de minería ilegal, y, el hecho de que se encontrara en una ruta que solo conduce hacia el sector donde se ejecuta esta actividad prohibida, tiene el potencial de causar afectaciones notables al ambiente.

✓ **Del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 12**

El numeral 12 dispone como prohibición, la introducción transitoria o permanente de animales, cuyo uso, para el presente caso, se orientó a la ejecución y apoyo de la actividad de minería ilegal, así lo indica el concepto en cita:

Conductas prohibidas	Situación encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción	Introducción sin autorización de un Equino (yegua) al interior del PNN Farallones de Cali para

<i>transitoria o permanente de animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)</i>	<i>el transporte de insumos de abastecimiento de la minería ilegal..</i>
---	--

Esta prohibición contenida en el referido numeral 12, también se encuentra proscrita a través del artículo tercero de la Resolución 193 de 2018, por medio de la cual se establecieron medidas de manejo encaminadas a atender y contrarrestar las presiones antrópicas sucedidas al interior del área protegida, razón por la cual la misma acción configura la vulneración y/o incumplimiento de dos de las normas en cita.

En consecuencia, a partir de los informes técnicos y la documentación obrante en el expediente, es viable concluir que la actividad de utilización e instrumentalización del equino (yegua) para el desarrollo de actividades de minería, tales como el transporte de insumos y materiales (gasolina, víveres, plástico, etc.) vulnera las prohibiciones contenidas en los numerales 8 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 en conexidad con el artículo 3 de la Resolución 193 de 2018.

Esta vulneración se da en el grado de potencial, pues, precisamente, a partir de la imposición de la medida preventiva de decomiso del equino, se impidió la materialización de los daños e impactos que ocasiona la ejecución de la minería ilegal en cualquiera de sus fases, por lo tanto, resulta imperativo declarar la responsabilidad del señor YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS, respecto de los hechos investigados en el expediente sancionatorio ambiental núm. 003 de 2022 y así será establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta que se encuentra probada la comisión de hechos constitutivos de infracción ambiental, se analiza la sanción aplicable al caso concreto.

5. SANCIÓN

En sentencia C – 595 de 2010, la Corte Constitucional ha establecido que «la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de las Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento»

Por su parte, en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental:

[a] través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de **legalidad** (toda sanción debe tener fundamento en la ley), **tipicidad** (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de **prescripción** (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de **culpabilidad o responsabilidad** según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias - (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de **proporcionalidad** o el denominado **non bis in ídem**."

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por el señor YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS, en el área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se entrarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto:

✓ **Legalidad**

La presente sanción tiene fundamento en las prohibiciones establecidas y determinadas en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1., específicamente, en lo dispuesto en los numerales 8 y 12 y en el artículo tercero de la Resolución núm. 193 de 2018.

"Artículo 2.2.2.1.15.1. *Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

"8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

"12. *Introducción transitoria o permanente de animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie*

ARTÍCULO TERCERO. PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.*

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

(...)

- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros*
- (...)

✓ **Tipicidad**

las conductas realizadas por el señor GETIAL RIAÑOS, se enmarcan de manera precisa en las prohibiciones determinadas en el artículo 2.2.2.1.15.1. mencionado en el acápite anterior, es decir, las conductas tipificadas en el numeral 8 correspondiente la potencial causación de modificaciones significativas y en el numeral 12, correspondiente a la introducción de animales (equino) al área protegida, en este caso, para su instrumentalización para la ejecución de la actividad ilegal de minería, en conexidad con el artículo tercero de la Resolución 193 de 2018, cuya prohibición es expresa frente a las presiones antrópicas originadas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

✓ **Prescripción**

La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, puesto que los hechos se evidenciaron el 26 de enero de 2022, por lo tanto, el plazo máximo para decidir de fondo el presente proceso sancionatorio y evitar que opere la caducidad, es el 21 de enero de 2042.

✓ **Responsabilidad**

Se encuentra probado que el señor YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS, identificado con cédula ciudadanía núm. 1.107.079.272 es responsable de realizar las conductas descritas, sucedidas al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, tal como se desprende de los informes y documentación obrante en el expediente.

✓ **Proporcionalidad**

La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y sus decretos y resoluciones reglamentarias, entre otros, el Decreto 1076 de 2015 [antes, Decreto 3678 de 2010], por medio del cual se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el citado artículo 40, que en su orden corresponden a:

1. "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Así mismo, conforme lo dispone el referido artículo «las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales y accesorias al responsable de la infracción ambiental», sin embargo, para el presente caso, una vez analizadas cada una de las sanciones posibles, este despacho considera que la única que se ajusta a la infracción cometida corresponde a la consagrada en el numeral 5 del artículo 40:

- "5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*"

En concordancia con esa disposición, el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015 (antes, Decreto 3678 de 2010, artículo 8), establece los criterios que componen el decomiso definitivo de los elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales, los cuales deben ser atendidos para determinar su imposición, así

Artículo 2.2.10.1.2.5. *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) *Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) *Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta." (resaltado propio).

✓ **Non bis in idem**

Frente a las conductas realizadas por el señor GETIAL RIAÑOS, esta autoridad no ha impuesto sanción alguna, razón por la cual, se cumple el principio de no juzgar dos veces por el mismo hecho.

Así, de conformidad con lo anterior, esta administración, determina la necesidad de imponer la sanción de decomiso definitivo del equino (yegua) instrumentalizado para la ejecución de acciones de minería, la cual se encuentra prohibida por la normativa ambiental. Así las cosas, con el fin de determinar los aspectos del decomiso, se tiene que:

- Los cargos formulados y la conducta descrita fueron evaluados de manera detallada en el concepto técnico ambiental requerido para el proceso sancionatorio, y, por medio de este se establece el impacto ambiental potencial.

- De las pruebas recolectadas en el presente expediente sancionatorio se puede asegurar que se han infringido las prohibiciones del área protegida, ante lo cual se debe determinar conforme al concepto técnico que reposa en el expediente, los grados de afectación ambiental cometidos

El informe técnico núm. 20247660001036 del 21 de marzo de 2024, mediante el cual se establecieron los criterios para el decomiso definitivo, atendió lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.2.5, específicamente lo relacionado con la utilización del equino en la ejecución de las actividades prohibidas, como es la minería ilegal.

Para la aplicación de la sanción de decomiso definitivo, el referido informe técnico analiza los respectivos criterios para su imposición, así mismo, analiza los demás elementos tales como la identificación de riesgos, los bienes de protección potencialmente afectados y la calificación de la importancia de la afectación para concluir en la necesidad de imposición de sanción.

"TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

✓ Tipo de Infracción Ambiental

Según lo descrito en el informe con fecha 26/01/2022, y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se identificó la actividad prohibida en este lugar, la cual se menciona en la tabla 4 (...)

Tabla 4. Identificación de actividades prohibidas.

Actividad prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Trasporte de elementos e insumos de abastecimiento para el desarrollo de la minería ilegal como: gasolina, víveres y materiales para establecer campamentos.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Transporte de elementos e insumos de uso en minería ilegal con potencial riesgo: como gasolina, víveres y materiales, haciendo uso de un Equino (yegua) que portaba todo el equipamiento necesario para adelantar labores de carga y con señales de maltrato, y sobre una ruta que conduce exclusivamente a zona de minería ilegal y que no está autorizada al público, al interior del área protegida.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales , semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)	Introducción sin autorización de un Equino (yegua) al interior del PNN Farallones de Cali para el trasporte de insumos de abastecimiento de la minería ilegal.

IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 5. Identificación de riegos de impactos ambientales.

Potencial afectación	Descripción
Disminución de calidad del aire.	Uno de los elementos decomisados, fue la gasolina. El cual es un material inflamable, usado para encender motores que proveen de energía eléctrica a las minas ilegales, los que en su operación emiten gases contaminantes por el proceso de combustión, por tanto, existía

	<i>riesgo de emisiones de gases contaminantes con disminución de la calidad del aire al interior del PNN Farallones de Cali.</i>
<i>Mala disposición de residuos sólidos.</i>	<i>Uno de los aspectos que más caracterizan los asentamientos mineros ilegales al interior del PNN Farallones de Cali, es la mala disposición de residuos sólidos. Por lo cual, los víveres e insumos decomisados en caso de llegar a su destino, existía alto riesgo de terminar como un posible impacto por residuos sólidos.</i>
<i>Alteración y modificación del paisaje.</i>	<i>Elementos como plásticos y estopas, son usados frecuentemente para construir, ampliar o reconstruir asentamientos humanos en la minería ilegal dentro del área protegida. De manera que, con el ingreso de estos materiales se presentaba un potencial de daño en el paisaje natural de bosque alto-andino, subpáramo y páramo.</i>
<i>Alteración de ecosistemas</i>	<i>El uso de Equino para transporte de insumos de minería ilegal genera mayor acceso a lugares remotos del PNN Farallones de tal manera con riesgo de impacto a los ecosistemas por la introducción del animal doméstico y de elementos dañinos en el área natural protegida.</i>
<i>Alteración de la fauna por contaminación auditiva.</i>	<i>Los asentamientos mineros utilizan motores (alimentados con gasolina) para generar energía y para utilizar herramientas. Estos motores constantemente están generando ruido que perturba la comunicación y el bienestar de la fauna aledaña.</i>

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Los Bienes de Protección-Conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN – CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. En este caso se mencionan los que posiblemente se afectan en caso de producirse los impactos anteriormente mencionados (tabla 5).

Tabla 6. Bienes de protección – conservación afectados.

Potenciales Bienes de protección – conservación	Descripción.
<i>Aire</i>	<i>En caso de usarse la gasolina, se pueden generar gases de combustión que afectan la calidad del aire y generan olores ofensivos.</i>
<i>Suelo</i>	<i>La mala disposición de residuos sólidos, puede alterar las condiciones físicas del suelo, por la lixiviación de compuestos derivados de la descomposición de estos. El uso del equino afecta el ecosistema, siendo el suelo un componente fundamental.</i>
<i>Paisaje</i>	<i>El establecimiento de asentamientos humanos en la parte alta de la cuenca, genera una transformación del paisaje, en el que se pasa de un espacio verde por la abundante vegetación a un espacio con un mosaico de actividades humanas y con remoción vegetal. El uso del equipo permite acceso a zonas más remotas con riesgo de daño al paisaje.</i>
<i>Fauna</i>	<i>En caso usarse insumos como la gasolina, motores en funcionamiento perturbarían fauna, como aves y anfibios que necesitan de la comunicación.</i>

DESARROLLO DE CRITERIOS³ ESPECIFICOS DE SANCIÓN

➤ **LOS ESPECÍMENES SE HAYAN OBTENIDO, SE ESTÉN MOVILIZANDO, O TRANSFORMANDO Y/O COMERCIALIZANDO SIN LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS**

➤ *Los presuntos infractores se encontraban en el sector minas del socorro, sendero que conduce a la escalera, peñas blancas, corregimiento de Pichindé, sin ningún tipo de documento que soporte el ingreso al área protegida; tenían en posesión una yegua que se encontraba siendo instrumentalizada para transporte de insumos en el marco de la actividad de extracción ilícita del yacimiento minero. El área protegida por ningún motivo permite el desarrollo de estas actividades.*

➤ **PARA PREVENIR Y/O CORREGIR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

El equino encontrado y los elementos con los cuales se cometió la presunta infracción requieren ser decomisados de manera definitiva, toda vez que, es la mejor forma de desincentivar la explotación ilícita del yacimiento minero y todas las actividades asociadas a esta infracción, pues se asegura que estos elementos no puedan ser utilizados nuevamente para cometer la infracción y representan pérdidas económicas para quien pretenda desarrollar esta actividad.

Adicionalmente, se crea un precedente para otras personas que se encuentran vinculados a esta actividad ilícita en la región, para que no puedan ver el Parque Nacional Natural Farallones de Cali como un objetivo fácil para obtener ganancia a través de la extracción del yacimiento minero.

➤ **PARA CORREGIR UN PERJUICIO SOBRE LOS ESPECÍMENES**

El decomiso definitivo del equino está orientado a prevenir y corregir la instrumentalización del animal con fines de transporte de insumos y elementos que son presuntamente empleados en el desarrollo de actividades prohibidas para el área protegida de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

Matriz 1. Matriz de afectaciones

Infracción/Acción impactante	Bienes de Protección – Conservación			
	Suelo	Paisaje	Aire	Fauna
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Alteración de ecosistemas			
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores	Mala disposición de residuos sólidos. Alteración de ecosistemas	Alteración y modificación del paisaje.	Disminución de la calidad del aire.	Alteración de la fauna por contaminación auditiva.

³ Para el desarrollo del Informe, se deberá considerar el cumplimiento de uno (01) o más de los criterios de sanción enlistados.

naturales de las áreas del SPNN.				
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales , semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)	Alteración de ecosistemas			

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

A partir de este cruce de información se podrán determinar las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación. (Ver tabla 6).

Tabla 7. Potenciales Bienes de Protección – Conservación afectados.

Prioridad	Acción impactante	Justificación
1	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Existe el riesgo de afectación a cuatro (4) bienes de conservación y cinco (5) posibles impactos ambientales.
2	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Existe el riesgo de afectación a un (1) bien de conservación y un (1) posible impacto ambiental.
2	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales , semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)	Existe el riesgo de afectación a un (1) bien de conservación y un (1) posible impacto ambiental.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la **importancia de la afectación** y que permiten su identificación y estimación, son los de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. Cada uno de estos atributos se evalúa y pondera, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través de un algoritmo formulado.

Tabla 8. Identificación y valoración de atributos de la Potencial afectación ambiental.

Atributos	(IN)	(EX)	(PE)	(RV)	(MC)
Actividad					
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Las afectaciones podrían tener una intensidad media. Dado que son insumos para realizar una actividad con alta incidencia negativa al interior del Parque, además de el uso de un Equino y por un camino sin autorización. IN: 8	El área de la afectación se extendería en menos de una hectárea EX.: 1	la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años. PE: 3	Los efectos suponen una dificultad para ser absorbidos por los mecanismos naturales. RV.: 5	Mediante medidas de gestión es posible recuperar los efectos en un lapso entre 6 meses y 5 años. MC: 3

Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	El transporte de insumos es parte fundamental del desarrollo de la minería ilegal, pues garantizan la operación constante por tanto se considera intensidad media. IN: 4	El área de la afectación se extendería en menos de una hectárea EX: 1	la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años. PE: 3	Los efectos suponen una dificultad para ser absorbidos por los mecanismos naturales. RV: 5	Mediante medidas de gestión es posible recuperar los efectos en un lapso entre 6 meses y 5 años. MC: 3
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales , semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)	Se realizó la introducción de un Equipo en transporte de insumos para un delito ambiental al interior del Parque. IN: 4	El área de la afectación se extendería en menos de una hectárea EX: 1	la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años. PE: 3	Los efectos suponen una dificultad para ser absorbidos por los mecanismos naturales. RV: 5	Mediante medidas de gestión es posible recuperar los efectos en un lapso entre 6 meses y 5 años. MC:3

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN	= Intensidad
EX	= Extensión
PE	= Persistencia
RV	= Reversibilidad
MC	= Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla.

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Tabla 10. Cálculo de la importancia de la potencial afectación.

Acción Impactante	Importancia $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	Calificación cualitativa
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	$I = (3*8) + (2*1) + (3) + (5) + (3)$ $I = 37$	Moderada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras	$I = (3*4) + (2*1) + (3) + (5) + (3)$ $I = 25$	Moderada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)	$I = (3*4) + (2*1) + (3) + (5) + (3)$ $I = 25$	Moderada

➤ **EVALUACIÓN DEL RIESGO**

A partir del valor de importancia de la potencial afectación asociada al equino y los materiales encontrados, se determina la magnitud potencial (*m*) de acuerdo a lo establecido en la tabla 11.

Tabla 11. Evaluación del nivel potencial de impacto.

Criterio de valoración de potencial afectación	Importancia de la potencial afectación	Nivel de potencial impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9 – 20	35
Moderado	21 – 40	50
Severo	41 – 60	65
Crítico	61 – 80	80

En este caso la importancia de la potencial afectación obtuvo una calificación cuantitativa de treinta y siete (37) para la actividad enmarcada en el Numeral 8. veinticinco (25) para la actividad enmarcada en el numeral 3. y veinticinco (25) para la actividad enmarcada en el numeral 12. Para las tres actividades la calificación cualitativa es Moderada, lo cual significa que nivel de potencial impacto es de cincuenta (50).

Para determinar la probabilidad de ocurrencia (*o*) se tomaron como referencia los valores de la tabla 12. A partir de la experticia del equipo de profesionales de la autoridad de PNN Farallones de Cali se evaluó y sustentó si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja.

Tabla 12. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Teniendo en cuenta que el equino fue encontrado en un camino que conduce exclusivamente a una zona minera y que 200 metros del lugar donde se encontró el animal, se capturaron

a personas con insumos utilizados en asentamientos mineros. Se considera que la probabilidad de ocurrencia de esta actividad es muy alta (1).

El riesgo de afectación ambiental se determinó de la forma en que se observa en la tabla 14 y tomando como referencia los valores de la tabla 13.

Tabla 13. Valoración de riesgo de afectación ambiental.

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0,8)	16	28	40	52	64
Moderada (0,6)	12	21	30	39	48
Baja (0,4)	8	14	20	26	32
Muy baja (0,2)	4	7	10	13	16

En consideración a lo anterior, el referido informe técnico establece, según la normativa ambiental, las alternativas de disposición final del decomiso, de la siguiente manera

✓ **DISPOSICIÓN FINAL O PERMANENTE DE BIENES, PRODUCTOS, MEDIOS, ELEMENTOS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN**

La yegua encontrada en el sector el embarcadero, en inmediaciones al sitio denominado "la escalera", fue instrumentalizada en el marco del desarrollo de actividades que contribuyen a la explotación ilícita del yacimiento minero, toda vez que es empleada para el transporte de insumos y elementos que se requieren para el desarrollo de la actividad prohibida, lo anterior, teniendo en cuenta que el lugar de explotación minera no cuenta con vías de acceso vehicular y por ende se utilizan los equinos para transporte de carga; con el fin de evitar que el equino decomisado sea utilizado nuevamente para la ejecución de infracciones ambientales, se debe ordenar el decomiso definitivo.

De acuerdo con la resolución 2064 de 2010, "por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones", el artículo 11 cita: De la Disposición Final de Especímenes de Especies de Fauna Silvestre Decomisados o Aprehendidos Preventivamente o Restituidos. Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 52 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución. A su vez, el artículo 52 Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, numeral 4 dispone la siguiente alternativa: Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación. Por lo anterior, será entregada a una fundación especializada en el rescate de animales, especialmente equinos, la cual propenda por garantizar una vida digna al equino; la alternativa de decomiso definitivo y disposición planteada, se hace considerando que la entidad actualmente no cuenta con las instalaciones, infraestructura y equipos necesarios para mantener en forma adecuada el equino objeto de decomiso.

✓ **SUSTENTACIÓN TÉCNICA DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

El equino encontrado, con el cual se cometió la presunta infracción requiere ser decomisado de manera definitiva, toda vez que es la mejor forma de desincentivar la extracción ilícita del yacimiento minero, pues se asegura que no pueda ser utilizado nuevamente para el transporte de insumos y elementos empleados para cometer la infracción y representan pérdidas económicas para quien pretenda desarrollar esta actividad. Adicionalmente, se crea un precedente para otros que pretendan realizar actividades prohibidas de acuerdo con la normatividad ambiental colombiana en el área protegida.

✓ **TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

Una vez emitida la respectiva resolución por la cual se tome la decisión final, se diligenciará en un término máximo de dos meses la documentación correspondiente a la donación de manera oficial del equino”

En virtud de las consideraciones expuestas, el informe técnico núm. 20247660001036 del 21 de marzo de 2024 plantea elementos de contenido técnico con los cuales se da aplicación a lo dispuesto en los artículos 2.2.10.1.1.3.⁴ y 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015, es decir, por una parte, determina las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan lugar a la sanción, así como el potencial grado de afectación ambiental, y, por otra parte, como resultado del análisis de los criterios establecidos en la normativa ambiental, concluye la necesidad de imponer la sanción de decomiso definitivo en el entendido que (i) se previno una afectación al medio ambiente y, (ii) el equino se utilizó como instrumento para ejecutar la actividad ilegal de minería.

Es decir, el caso se encuadra dentro los supuestos (criterios) contenidos en el artículo 2.2.10.1.2.5., literal b) y el inciso segundo, que rezan lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

(...)

b) **Para prevenir** y/o corregir una **afectación al medio ambiente;**

(...)

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que **los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.** (Negrilla propia).

Así mismo, dando aplicación al artículo 52, numeral 4⁵ de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el inciso final del referido artículo 2.2.10.1.2.5., el informe técnico también plantea como alternativa de disposición final, la entrega del

⁴ **Artículo 2.2.10.1.1.3.** Motivación proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

⁵ **Artículo 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos.** Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas

(...)

4. Entrega a Zoológicos, red de amigos de la fauna. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.

equino a una fundación especializada en el rescate de animales, especialmente, de equinos, con la cual se garantiza, por una parte, el cuidado del animal y, por otra parte, que no vuelva a ser utilizado en actividades ilegales que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1. DECLARAR responsable al señor YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.107.079.272 de los cargos formulados mediante el Auto núm. 072 del 24 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. IMPONER al señor YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.107.079.272 una sanción de DECOMISO DEFINITIVO del semoviente (YEGUA), instrumentalizado en la actividad de minería ilegal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo Primero. El semoviente (YEGUA) será entregado de manera definitiva a una fundación especializada en el cuidado de animales, específicamente de equinos.

Artículo 3. EL INFORME TÉCNICO de criterios para decomiso definitivo núm. 20247660001036 del 21 de marzo de 2014 hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 4. NOTIFICAR personalmente o por aviso al señor YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.107.079.272, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6. PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7. PUBLICAR en el registro único de infractores ambientales –RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8. CONTRA la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a su

notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 9. ARCHIVAR definitivamente el expediente, una vez se demuestre el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 10. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO CANO RESTREPO.
Director Territorial Pacífico (E)

Elaboró:

Pablo Galvis
Jurídico DTPA
DTPA



Revisó:

Pablo Galvis
Jurídico DTPA
DTPA



Aprobó:

Jorge Alonso Cano Restrepo
Director Territorial (E)
DTPA